



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 01 de julio de 2021.

En la fecha, paso a despacho la demanda Ejecutiva Singular adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **LUIS FELIPE LLANOS LONDOÑO**, informándole que la Doctora **AMPARO HURTADO TORRES**, compareció en calidad de curador Ad-Litem del demandado, a quien se le notificó personalmente a través del correo electrónico institucional el contenido del Auto Interlocutorio No. 546 del 05 de octubre de 2019 que Libró mandamiento de pago.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.0616
Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00183-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Mínima)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LUIS FELIPE LLANOS LONDOÑO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto efectuado por la oficina de Apoyo Judicial de la localidad, correspondió conocer a este juzgado de la demanda Ejecutiva Singular instaurada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A, contra LUIS FELIPE LLANOS LONDOÑO.

Como soporte de la obligación la entidad demandante allegó los siguientes documentos:

- ✓ Pagaré No. 8430084340 de fecha 26 de julio de 2016.
- ✓ Pagaré No. 8430084341 de fecha 27 de julio de 2016.

Luego de revisada la demanda y verificarse a satisfacción el cumplimiento de los requisitos legales, el despacho emitió el día 05 de octubre de 2019 el Auto Interlocutorio No. 546 que Libró mandamiento de pago a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A** y en contra del demandado **LUIS FELIPE LLANOS LONDOÑO**, de las sumas pretendidas por las cuotas dejadas de cancelar, junto con sus respectivos intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hicieron exigibles.-

En la misma providencia, se ordenó notificar al demandado conforme a las voces del artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

La doctora **AMPARO HURTADO TORRES**, compareció en calidad de curador Ad-Litem del demandado; a quien se le notificó personalmente a través del correo institucional del despacho el pasado 15 de marzo de 2021, del mandamiento de pago y en dicho acto se le corrió el traslado de rigor mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos para que ejerciera dentro del término legal el legítimo derecho de defensa.

La doctora **AMPARO HURTADO TORRES**, dentro del término de traslado, allegó la contestación de la demanda; en donde manifestó que ES CIERTO de conformidad al documento aportado en la demanda, que el Pagaré No. 8430084340 se suscribió el 27 de julio de 2016 por valor de \$44.000.000, en un plazo de 36 cuotas mensuales por valor de \$122.222, a partir del 27 de agosto de 2016. Y la última cuota a cancelar por el deudor era el 27 de julio de 2019. Igualmente, que ES CIERTO de conformidad al documento aportado en la demanda, que el Pagare No. 8430084341 se suscribió el 27 de julio de 2016 por valor de \$36.000.000, en un plazo de 36 cuotas mensuales por valor de \$122.222, a partir del 27 de agosto de 2016. Y la última cuota a cancela por el deudor era el 27 de julio de 2019. En cuanto a lo demás NO LE CONSTA ya que es una manifestación del accionante y en su condición de curadora no tiene conocimiento de lo expuesto. De los

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0616
Ejecutivo Singular con Medidas (Menor) de
BANCOLOMBIA S.A Vs. LUIS FELIPE LLANOS LONDOÑO
Rad. No. 76.109.40.03.005.2019-00183-00

demás hechos, SE PRESUMEN CIERTO según los documentos aportados como título valor, la cual el despacho deducirá la veracidad del hecho afirmado.

En cuanto a las pretensiones manifiesta que se atiene a lo que el Señor Juez disponga en derecho conforme a lo que se pruebe dentro del proceso.

Así las cosas, es pertinente darle aplicación a lo ordenado en el artículo 440 del Código General del Proceso, no sin antes realizar el siguiente análisis:

En primer lugar debe decirse que en el caso sub-júdice se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales al igual que la legitimidad en la causa tanto por activa como por pasiva.

VEAMOS:

La demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82, 84, 430 y 431 del Código General del Proceso.

La capacidad procesal para obrar se encuentra satisfecha por estar la parte demandante en capacidad para actuar mediante apoderado judicial y en consecuencia legitimado para incoar la presente acción judicial, y el demandado por ser persona capaz, a quien se le designó curador ad-litem para que ejerciera el legítimo derecho a la defensa.

La competencia de la demanda está asignada a los Juzgados Civiles Municipales en consideración a la cuantía de las pretensiones.

En cuanto a la legitimidad en la causa por activa, está en cabeza de **BANCOLOMBIA S.A**, por ser el beneficiario y legítimo titular de las acreencias, mientras que la pasiva recae sobre el demandado **LUIS FELIPE LLANOS LONDOÑO**, por ser el deudor de la obligación objeto del recaudo.-

Ahora bien, se tiene establecido que el proceso ejecutivo es el mecanismo adjetivo con que cuenta cualquier persona, natural o jurídica para exigir el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos provenientes del deudor o de su causante o subsumidas en providencias emanadas de autoridad competente.

También es por todos conocidos que para que nazca el proceso ejecutivo se debe allegar desde su inicio el documento que finque la certeza de la existencia de la obligación objeto del recaudo ejecutivo.

En el caso presente se encuentra acreditada la deuda con el Pagaré No. 8430084340 de fecha 27 de julio de 2016 y el Pagaré No. 8430084341 de fecha 27 de julio de 2016, documentos que reúnen a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que en ningún momento fueron tachados de falsos por la parte pasiva.

Los ameritados títulos valores gozan de aceptación judicial por cuanto conllevan la existencia de las obligaciones que se pretende cobrar en el caso sub examine, y además cumplen con las exigencias del artículo 422 del C. P. C.-

Desde este punto de vista habrá entonces de dársele aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Bastan entonces las anteriores consideraciones para que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0616
Ejecutivo Singular con Medidas (Menor) de
BANCOLOMBIA S.A Vs. LUIS FELIPE LLANOS LONDOÑO
Rad. No. 76.109.40.03.005.2019-00183-00

RESUELVE:

- 1º).- Ordenar proseguir la ejecución contra el LUIS FELIPE LLANOS LONDOÑO, para el cumplimiento de la obligación señalada en el auto de mandamiento de pago emitido en el decurso del proceso.**
- 2º).- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se embarguen para con su producto, y junto con los descuentos salariales que se le realicen al demandado se cancele la obligación.**
- 3º).- Realícese la liquidación del crédito atendiendo lo normado en el artículo 446, numeral 4 del Código General del Proceso.**
- 4º).- Una vez presentada la liquidación del crédito se procederá a fijar las agencias en derecho y condenar en costas a la parte demandada.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.

JUEZ



Firmado Por:

HENRY BERNARDO HURTADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab40f8400f3ec9c25a966e1503cc2d5a53465b1c961741a64ed61a7ed28b410**

Documento generado en 01/07/2021 03:24:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>